



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de marzo de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la magistrada a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil n° 89 y la jueza titular del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 1 se declararon incompetentes para entender en la causa.

La Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al tomar intervención en autos, declaró inapelable por el monto la declaración de incompetencia de primera instancia.

2°) Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3°) Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia S.A.” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

4°) Que en el caso el conflicto de competencia no fue postulado correctamente, pues no fue remitida la causa en devolución a la jueza civil a fin de que ratifique o modifique su postura, como hubiese correspondido ante la declinatoria de competencia dispuesta en la órbita de la justicia federal en lo civil y comercial.

No obstante ello, se advierten en el pleito razones de economía y celeridad procesal para dejar de lado tales defectos y dirimir la contienda sin más trámite y en sus actuales circunstancias.

5°) Que en estas actuaciones, con fundamento en normas del Código Civil y Comercial de la Nación, se demandó por cobro de pesos a la Obra Social del Personal del Automóvil Club Argentino con relación a una supuesta deuda que se derivaría de la falta de cancelación de facturas emitidas por la prestación de servicios de psicopedagogía realizados por la actora a una de sus afiliadas.

En tales condiciones, sin que se advierta que la pretensión de fondo exceda del marco del derecho común y habilite a tener por configurada alguna circunstancia excepcional que justifique la actuación de la jurisdicción federal, corresponde la intervención de la justicia ordinaria en el expediente.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil n° 89, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 1.